

RESOLUCIÓN N° 035-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 003-2025-CED-CAJAMARCA-AP de fecha 03 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), por el Crr. Gilberto Leoncio Alvarado Bardales, personero legal de los candidatos: Arístides Napoleón Aguilar Peralta, Nelvi Correa Chomba, Edwin Sócrates Torres Goicochea, candidatos a delegados al departamento de Cajamarca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 03 de setiembre de 2025, el CED-CAJAMARCA emitió la Resolución N° 003-2025-CED-CAJAMARCA-AP, declarando IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de CAJAMARCA, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
OMISIÓN A REQUISITOS DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP	
UNO	<p>El candidato a delegado Correligionario Aristidis Napoleón Aguilar, ha omitido en su declaración jurada consignar (si) o (no) “estar condenado a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoria por la omisión del delito doloso en caso de responder afirmativamente indicar materia de condena.”</p> <p>Por cuanto incumple con el punto 13. Procedimiento de inscripción, punto 13.3. declaración Jurada... que se establece en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.</p>
INCUMPLIMIENTO DE COSTAS DIRECTIVA N° 007-2025/CNE-AP.	
DOS	<p>Dos candidatos no han realizado el pago de las costas de inscripción de candidatos de delegados, es por ello que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N.° 007-2025/CNE-AP.</p>

- 1.3. Escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Gilberto Leoncio Alvarado Bardales, personero legal de los candidatos: Arístides Napoleón Aguilar Peralta, Nelvi Correa Chomba, Edwin Sócrates Torres Goicochea, candidatos a delegados al departamento de Cajamarca.
- 1.4. Mediante Resolución N.º 008-2025-CED-LORETO-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) Con fecha 13 de setiembre del 2025, el suscrito presento el recurso de apelación vía correo electrónico comité.electoral.cajamarca@accionpopular.com.pe. En el cual argumenta que la declaración jurada fue presentada. Por lo que existe es una omisión involuntaria respecto a marcar lo siguiente:

“ESTAR CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EFECTIVA O SUSPENDIDA, CON SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE INDICAR MATERIA DE LA CONDENAS.” respecto a ello mencionan que el candidato no ha sido procesado ni condenado por ningún delito doloso según lo acreditan con el certificado antecedentes judiciales y penales.
(Adjunto)

- b) Se observa una inaplicación del artículo 9 de la de la directiva N° 008-2025/CNE-AP el cual establece que las listas deben ser presentadas “...completas, cerradas y bloqueadas...” lo cual implica que el pago corresponde a la lista en su conjunto, por lo que no sería lo correcto el pago por cada uno de los candidatos.
- c) Asimismo, la norma contenida en el numeral 2 de la Directiva N° 007-2025/CNE-AP menciona la expresión: “los candidatos”, que en concordancia con el Artículo 9 referido en el acápite precedente (lista cerrada), por lo que se concluyeron que el pago es por lista de lo contrario se hubiese dispuesto el pago individual por cada integrante, asimismo se hubiese utilizado el singular.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central

debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue

validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los**
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario

candidatos

6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8 En el punto 1. Objeto, menciona lo siguiente:

DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP

CONVOCATORIA A ELECCION INTERNA DE DELEGADOS EN ELECCIONES PRIMARIAS

1. **Objeto**
Establecer el procedimiento para la presente elección de delegados para la elección primaria.

1.9 En el punto 13. Procedimiento de Inscripción, en el punto 13.3 (..) **Declaración Jurada (según Formato IV).**

1.10 En la citada directiva, numeral 13.3 Formatos documentos (...). Señala lo siguiente:

- **Voucher de pago de las Costas Electorales de Inscripción.**

Nota: Se precisa que el pago de las costas electorales de inscripción es por lista completa para que sea válida la solicitud de inscripción.

En la directiva N° 007-2025/CNE-AP

1.11 En el punto 3. Forma de pago, menciona lo siguiente:

- El comprobante de pago deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción correspondiente, adjuntando copia simple legible.

NOTA: La **OMISIÓN** de la presentación del **COMPROBANTE DE PAGO** por concepto de inscripción de candidaturas o de recursos procesales, dará lugar a que el Comité Electoral Departamental declare que la solicitud de inscripción sea **INADMISIBLE**. No se aceptarán depósitos o transferencias realizadas con fecha distinta a la del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción; o, a otras cuentas bancarias no establecidas en la presente directiva. En caso ocurra, el Comité Electoral Departamental declarará la **IMPROCEDENCIA**

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-CAJAMARCA, siendo lo siguiente:
“El candidato a delegado Correligionario Aristidis Napoleón Aguilar, ha omitido en su declaración jurada consignar (si) o (no) “Estar condenado a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoria por la omisión del delito doloso en caso de responder afirmativamente indicar materia de condena...”. Por cuanto incumple con el punto 13. Procedimiento de inscripción, punto 13.3. declaración Jurada... que se establece en la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.”

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que:

“En el cual argumenta que la declaración jurada fue presentada. Por lo que existe es una omisión involuntaria respecto a marcar lo siguiente: ESTAR CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EFECTIVA O SUSPENDIDA, CON SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE INDICAR MATERIA DE LA CONDENA”.

Respecto a ello mencionan que el candidato no ha sido procesado ni condenado por ningún delito doloso según lo acreditan con el certificado antecedentes judiciales y penales, adjunto.

Al respecto, este CNE considera que el llenado de la declaración jurada señalado en el numeral 13.3 de la Directiva constituyen un requisito de presentación obligatoria en la solicitud de inscripción, cuya finalidad es calificar a los candidatos y permitir al CED correspondiente verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11. de la citada Directiva.

Sin embargo, en caso de la declaración jurada no fue relleno debidamente, es criterio de este CNE disponer la emisión de una resolución de inadmisibilidad, a fin de que el solicitante pueda proceder a su subsanación.

En ese sentido, la calificación realizada por el CED-CAJAMARCA ha sido defectuosa, dado que la interpretación efectuada a la Directiva N° 006-2025/CNE-AP no corresponde. Lo observado por el CED-CAJAMARCA no constituye causal de improcedencia, pues no es admisible una interpretación restrictiva cuando existe otra que favorece el ejercicio del derecho de participación política, máxime si se trata de procesos de elección popular.

Por último, se ha verificado que el recurrente ha presentado un certificado antecedentes judiciales y penales del Correligionario Aristidis Napoleón Aguilar de fecha 12 de setiembre del 2025 con Certificado N° 14599109, se verifica que no registra antecedentes penales, por lo que se subsanaría la observación realizada por el CED-CAJAMARCA.

Sobre la Observación Dos:

2.1 De la revisión de lo actuado, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-CAJAMARCA, siendo lo siguiente:

“Dos candidatos no han realizado el pago de las costas de inscripción de candidatos de delegados en los puntos 2. Monto establecido y 3. Forma de pago. Estipuladas en la directiva N° 007-2025/CNE-AP.”

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que:

“Existe inaplicación del artículo 9 (indica G), de numeral IV disposición de la directiva N° 008-2025/CNE-AP en tanto indica que las listas se presentan “...completas, cerradas y bloqueadas...” lo que en buena cuenta indica que el pago no es por cada candidato sino por lista. Asimismo, la norma contenida en el numeral 2 de la Directiva N° 007-2025/CNE-AP MENCIONA LA FRASE: “los candidatos” la cual concordada con el Art. 9 glosado en el acápite precedente (lista cerrada), permite concluir que el pago es por lista pues de disponerse que cada integrante pague esos derechos debió utilizar el singular.”

En ese sentido el CNE, inicio el proceso de convocatoria con la Directiva N° 006-2025/CNE-AP en la que se estableció el procedimiento para las inscripciones de candidatos a delegados, asimismo respecto al pago a realizar fue establecida en la Directiva 007-2025/CNE-AP, por lo que este CNE establece que los pagos de las costas procesales son por cada uno de los candidatos. En el caso de autos la lista presentada contiene 3 candidatos a delegados por tanto cada uno de ellos pagaría el monto de S/ 300.00 siendo esta la sumatoria de S/ 900.00.

El CNE realiza el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, en el que se advierte que la interpretación realizada fue en referencia a la Directiva 008-2025/CNE-AP. Dicha directiva regula la convocatoria a elecciones internas de precandidatos, generando una interpretación errónea. En ese sentido, es preciso resaltar que el proceso actual corresponde a la convocatoria a elección interna de delegados regulada por la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.

Por lo tanto, este CNE considera que, en relación con la observación realizada formulada por el CED – CAJAMARCA respecto al incumplimiento del pago de las costas de inscripción a delegados y el argumento realizado por el recurrente no resulta valido. En consecuencia, la omisión no puede ser subsanada, configurándose así una causal de improcedencia conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD.

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Gilberto Leoncio Alvarado Bardales, personero legal de los candidatos: Arístides Napoleón Aguilar Peralta, Nelvi Correa Chomba, Edwin Sócrates Torres Goicochea, candidatos a delegados al departamento de Cajamarca.
 - a. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 003-2025-CED-CAJAMARCA-AP del 03 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, notificar esta resolución al correo del CED de Cajamarca:
comité.electoral.cajamarca@accionpopularcne.com.pe para que proceda
con lo establecido.

3. PUBLICAR la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular,
recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Víctor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE